



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-10/2019

ACTORA: SÍNDICA MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE LOS
REYES, MICHOACÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DANIEL PÉREZ
PÉREZ

COLABORÓ: AHIMARA
CARMONA ROMERO

Toluca de Lerdo, Estado de México; dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral al rubro indicado, promovido por Leticia Piceno Cendejas, en su calidad de Síndica Municipal de a fin de impugnar la sentencia de veintiuno de junio de dos mil diecinueve¹, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEM-JDC-028/2019**.

I. RESULTANDO

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en los autos del juicio citado al rubro, se advierte lo siguiente:

¹ Todas las fechas que se señalan en esta resolución corresponden al año dos mil diecinueve, en los casos que no sea así se hará la precisión respectiva.

1. Asamblea General. El dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Asamblea General de la Comunidad de San Benito de Palermo, municipio de Los Reyes, Michoacán, en la que los integrantes de esa comunidad determinaron solicitar al Ayuntamiento la entrega del presupuesto que les corresponde conforme a su número de habitantes, así como elegir a los integrantes del Concejo Comunal para la gestión y administración de esos recursos².

2. Petición al Ayuntamiento. El cuatro de enero, mediante escrito dirigido al Presidente Municipal de Los Reyes, Michoacán, autoridades civiles y comunales de San Benito Palermo solicitaron la entrega directa del “*presupuesto*” que le corresponde a esa comunidad; no obstante, no recibieron respuesta³.

3. Demanda de juicio ciudadano local. El veinte de mayo, José Agustín Ruiz, Alberto Gabriel Agustín, Gerónimo Agustín Méndez, Demetrio Agustín Hernández, José Luis Agustín Molina, José Ruiz Martínez, José Socorro Ruiz Martínez y Joel Agustín Ruiz, en su calidad de autoridades tradicionales de la Comunidad de San Benito Palermo, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a efecto de que se les reconociera su derecho a la autonomía, autogobierno y libre determinación, a fin de que se les permitiera administrar de manera directa los recursos económicos públicos que le corresponden a la referida comunidad.

² Foja 23 del cuaderno accesorio único del expediente del juicio al rubro indicado.

³ Foja 51 del cuaderno accesorio único del expediente del asunto que se analiza.



El citado medio de impugnación local fue radicado con la clave de expediente **TEEM-JDC-028/2019**.

4. Sentencia impugnada. El veintiuno de junio, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió el mencionado juicio ciudadano, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

SEGUNDO. Es fundada la omisión atribuida al Ayuntamiento de dar respuesta a la solicitud presentada el cuatro de enero, por los actores.

TERCERO. Se reconocen los derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno de la comunidad de San Benito Palermo perteneciente a la Tenencia de Pamatácuaro, Los Reyes, Michoacán, respecto a la administración directa de los recursos económicos que les corresponden, conforme al criterio proporcional poblacional en relación al total de habitantes del municipio.

CUARTO. Se ordena al Instituto Electoral de Michoacán, que de inmediato organice un proceso de consulta previa e informada con la comunidad de San Benito Palermo, en términos del apartado de efectos de la presente resolución.

QUINTO. Se ordena al Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, que una vez realizado el proceso de consulta, realice los actos necesarios para la entrega de los recursos, por lo que deberá celebrar sesión de cabildo con ese fin.

SEXTO. Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, para que proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de las leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, si la comunidad de San Benito Palermo lo requiere.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera inmediata proceda a certificar el resumen y los puntos resolutivos de la sentencia, para su traducción a la lengua purépecha, en los términos ya señalados.

OCTAVO. Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, para que coadyuven con este Tribunal en la difusión del resumen oficial y los puntos resolutivos de esta sentencia durante **tres días naturales**, conforme al apartado de efectos.”

[...]

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el primero de julio, Leticia Piceno Cendejas, en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de los Reyes, Michoacán, presentó demanda de juicio ciudadano federal ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. En ese curso, la actora también solicitó la suspensión de la consulta ordenada en la sentencia impugnada.

III. Remisión del expediente a la Sala Regional Toluca. El ocho de julio, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió a este órgano jurisdiccional la demanda formulada por Leticia Piceno Cendejas, el informe circunstanciado y diversas constancias que integran el expediente del presente juicio.

IV. Tercero interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación no compareció tercero interesado, tal y como consta en la certificación signada por el Secretario General de Acuerdos del referido Tribunal Electoral local.

V. Integración del juicio electoral y turno a Ponencia. El propio ocho de julio, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Toluca acordó integrar el expediente del juicio electoral **ST-JE-10/2019** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, a fin de acordar lo que en Derecho proceda.

VI. Radicación. El nueve de julio, la Magistrada radicó el medio de impugnación que se resuelve.



VII. Negativa de suspensión. Mediante acuerdo plenario de doce de julio, la Sala Regional Toluca negó la suspensión de la consulta ordenada en la sentencia controvertida.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación que se analiza, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1, 3, párrafo 1, inciso a), 4, y 6, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, con base en lo dispuesto en los *“LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”*, emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un medio de impugnación promovido por Leticia Piceno Cendejas, en su calidad de Síndica Municipal de Los Reyes, Michoacán, a fin de controvertir la sentencia de veintiuno de junio, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio ciudadano local **TEEM-JDC-028/2019**, entidad federativa que integra la Quinta Circunscripción Plurinominal en la que la Sala Regional Toluca tiene competencia para conocer y resolver las

controversias que se susciten.

SEGUNDO. Improcedencia. La Sala Regional Toluca considera que en el juicio al rubro indicado se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la actora carece de legitimación activa para controvertir la sentencia de veintiuno de junio, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán juicio ciudadano local **TEEM-JDC-028/2019**.

El invocado artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley procesal electoral federal, dispone que los medios de impugnación, establecidos en la aludida ley, son improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación.

En el caso particular la actora fungió como integrante de la autoridad responsable en el medio de impugnación local, del cual derivó la sentencia ahora impugnada, por lo que es un sujeto de Derecho que carece de legitimación activa para promover el presente juicio, motivo por el cual se debe declarar improcedente el medio de impugnación al rubro indicado.

En efecto, acorde al sistema de juicios y recursos electorales, en el supuesto que una autoridad ya sea de carácter, federal, estatal o municipal u órgano partidista haya integrado la relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con la ley adjetiva procesal electoral carece de legitimación activa para impugnar, a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso, la determinación dictada en esa controversia.



Por tanto, a juicio de este órgano colegiado, la hoy actora –Síndica Municipal– quien es integrante del Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, carece de legitimación procesal para promover el juicio al rubro indicado porque, como se precisó, fungió como parte de la autoridad responsable en el medio de impugnación local del cual derivó la sentencia que ahora se controvierte, tal criterio ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia **4/2013**⁴.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional no advierte que los argumentos que la enjuiciante formula en su demanda actualicen alguno de los supuestos de excepción establecidos en la tesis de jurisprudencia **30/2016**⁵, o bien, que cuestione la

⁴ El rubro y texto de ese criterio jurisprudencial es el siguiente:

LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. -

De lo dispuesto en los artículos 13 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local, no están legitimadas para promover un juicio de revisión constitucional electoral. Lo anterior, pues dicho medio de impugnación está diseñado para que los partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo. Esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio de revisión constitucional electoral, pues éste únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, a los partidos políticos cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados

Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEApp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013&tpoBusqueda=S&sWord=4/2013>.

⁵ El rubro y texto de la referida tesis de jurisprudencia es el siguiente:

LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.-

En el ámbito jurisdiccional se ha sostenido el criterio de que no pueden ejercer recursos o medios de defensa, quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables, al carecer de legitimación activa para enderezar una acción, con el único propósito de que prevalezca su determinación; sin embargo, existen casos de excepción en los cuales, el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal, evento en el cual sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho.

competencia del órgano resolutor de la instancia previa, de conformidad con lo determinado por la Sala Superior en los medios de impugnación **SUP-JDC-2662/2014** y acumulado⁶, así como **SUP-JDC-2805/2014** y acumulados⁷, lo cual justificaría que se conociera y resolviera en el fondo la controversia planteada en el juicio al rubro indicado.

Asimismo, la naturaleza jurídica de la *litis* que plantea la promovente tampoco es similar a los casos de los juicios **ST-JE-15/2017**⁸, **ST-JRC-24/2018**⁹ y **ST-JE-23/2018**¹⁰, en los que este órgano jurisdiccional, de manera excepcional, ha tenido

Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=30/2016&tpoBusqueda=S&sWord=30/2016>

⁶ En ese asunto, la Contralora Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, controvertió la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de ese Estado para resolver el juicio ciudadano **TEH-JDC-006/2014**, ya que, en su concepto, la *litis* no estaba relacionada con la materia electoral, por estar vinculada con un procedimiento de fiscalización a la cuenta pública municipal.

⁷ En particular en el juicio electoral **SUP-JE-34/2015** que se resolvió de manera acumulado con el referido medio de impugnación, se reconoció legitimación a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, aun cuando actuaron como autoridad responsable en los juicios locales de origen, dado que, en la impugnación federal, tales ciudadanos adujeron que el Tribunal Electoral de Oaxaca carecía de atribuciones para resolver la controversia que le fue planteada, en virtud de que estaba relacionada con aspectos orgánicos del cuerpo colegiado municipal.

⁸ En tal asunto se tuvo por legitimado al partido político actor, aun cuando se le atribuyó el acto impugnado en el juicio ciudadano local, al cual, compareció como órgano partidista responsable.

La razón de tal excepción consistió en que se cuestionó el actuar de la autoridad local al conocer *per saltum* de la *litis*, esto es, sin dar oportunidad de que el partido realizara un posicionamiento jurídico respecto de la omisión que se le imputó.

⁹ En este medio de impugnación se reconoció legitimado a un partido para impugnar una sentencia de tribunal local en un juicio al que había comparecido como órgano partidista responsable.

Lo anterior, porque se consideró que se trataba de una controversia entre órganos del instituto político, en la cual, se cuestionaba la competencia para ejercer una atribución estatutaria.

¹⁰ En el citado medio de impugnación se razonó que un tesorero municipal tenía legitimación para controvertir una resolución del tribunal local, al cual se le atribuyó el acto impugnado y compareció como responsable.

En tal sentencia se sostuvo que se tenía por cumplido el citado presupuesto procesal, en razón de que se trataba de una supuesta violación a sus derechos, generada a partir de la determinación del tribunal local de tener por acreditado que cometió actos calificados como violencia política de género, situación que trascendía al ámbito jurídico personal del tesorero municipal.



por satisfecho el referido presupuesto procesal a pesar de que los promoventes tuvieron el carácter de autoridades u órganos partidistas responsables en la instancia previa.

Lo anterior, en virtud de que en el particular no se observa que la promovente controvierta de la sentencia reclamada, alguna cuestión que de manera directa aduzca que le causa una afectación o detrimento personal o individual en sus intereses, derechos o atribuciones, o bien, que argumente que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán carezca de atribuciones para resolver la *litis* de la que conoció.

Además, tampoco plantea alguna de las hipótesis excepcionales en las que este órgano jurisdiccional ha tenido por cumplida la legitimación de las autoridades u órganos partidistas responsables, ya que la enjuiciante se circunscribe a impugnar la legalidad de la sentencia local, aduciendo que el órgano jurisdiccional estatal incurrió, esencialmente, en las siguientes inconsistencias:

- ❖ Omitió considerar que no todos los integrantes del poblado de San Benito Palermo se auto-adscriben con indígenas;
- ❖ No fundó ni motivó la razón por la que la consulta únicamente se tendría que llevar cabo con las autoridades tradicionales;
- ❖ Señaló de forma imprecisa los aspectos cualitativos y cuantitativos de la mencionada consulta, y
- ❖ Soslayó que el presupuesto del ejercicio fiscal de dos mil diecinueve se encuentra en ejecución por lo que, en todo

caso, a la citada comunidad únicamente se le podría entregar los remanentes.

Se debe destacar que la determinación dictada en sede estatal, en concepto de este órgano jurisdiccional, no implicó que se haya privado a la autoridad responsable del derecho de defender la constitucionalidad y legalidad de su actuación, en razón de que este aspecto fue atendido en la instancia local de la cual deriva la sentencia que en esta vía se impugna, en la que estuvo en aptitud jurídica de rendir el informe circunstanciado para defender la legalidad y constitucionalidad de su actuación.

En relación con la causal de improcedencia se debe precisar que desde la impugnación primigenia se advierte que el Ayuntamiento de los Reyes Michoacán formula, como una línea conductora de argumentación, la defensa del patrimonio de tal órgano de gobierno; sin embargo, esa circunstancia no justifica la legitimación de la autoridad responsable para impugnar eficazmente la sentencia controvertida, a diferencia de lo que acontece en la Ley de Amparo en la que en cuyo artículo 7° se encuentra expresamente previsto tal supuesto normativo¹¹.

Asimismo, debe mencionarse que la hipótesis en cuestión tampoco se contempla como excepción en la jurisprudencia vigente de la Sala Superior con clave **30/2016**, cuyo rubro es

¹¹ Tal precepto legal dispone lo siguiente:

Artículo 7o. La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.



“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”.

A lo expuesto cabe agregarse que dentro del ámbito atribuciones de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral no está prevista la facultad de establecer supuestos de excepción a las tesis de jurisprudencia dictadas por la Sala Superior, como se desprende del criterio de la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017.

Por las razones señaladas, lo que corresponde conforme a Derecho es declarar la improcedencia del juicio que se analiza y, por ende, desechar de plano la demanda respectiva.

Similar criterio sostuvo la Sala Regional Toluca en los juicios electorales identificados con las claves **ST-JE-2/2018**, **ST-JE-5/2018**, **ST-JE-20/2018**, **ST-JE-26/2018** y **ST-JE-2/2019**.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio electoral.

NOTIFÍQUESE, por **estrados** a la actora, así como a los demás interesados y **por oficio** a la autoridad responsable, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 26, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 99, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien formula voto particular, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ**

MAGISTRADO

**JUAN CARLOS SILVA
ADAYA**



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ANTONIO RICO IBARRA

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE ST-JE-10/2019, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con el debido respeto, me aparto de las razones que sustentan el desechamiento de este juicio, por lo que formulo este voto particular.

a. Caso concreto.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán consideró, en el juicio ciudadano TEEM-JDC-028/2019, que no se había atendido al derecho de petición de las autoridades indígenas de una comunidad, y decidió sustituirse a la autoridad administrativa para dar respuesta a lo solicitado, recociendo a la comunidad el derecho para ejercer directamente los recursos que le fueran asignados.

En el caso, la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, acude a este juicio al considerar que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entre otras cosas,

resolvió sin motivación ni fundamentación la petición de los actores en el juicio primigenio, lo que se traduce en una posible afectación en el ejercicio de sus facultades, además de la probabilidad de incurrir en alguna responsabilidad al obligarla a ejercer recursos públicos de manera distinta a la prevista en la normativa aplicable en la materia.

b. Decisión.

Por mayoría se determinó desechar el medio de impugnación, en aplicación directa de la jurisprudencia 4/2013 de este tribunal electoral, en virtud de que la actora fue autoridad responsable en el juicio local; además, porque no está en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la jurisprudencia 30/2016.

c. Razones de disenso.

En concepto del suscrito, con independencia de cualquier otra consideración, estimo que, en el caso, se debió analizar si el Tribunal responsable tenía atribuciones para emitir lo que decidió, puesto que la Sala Superior ha establecido jurisprudencia en el sentido de que la competencia de la autoridad responsable debe revisarse siempre, de oficio, por las Salas de este Tribunal.¹²

En efecto, si bien se ha sostenido el criterio de que no pueden ejercer recursos o medios de defensa, quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables, al carecer de legitimación activa para enderezar una acción, **con el único propósito de que**

¹² Jurisprudencia 1/2013.



prevalezca su determinación, lo cierto es que ello no exime de analizar la competencia de quien emite el acto impugnado.

Cabe destacar, que en esta misma sesión pública la mayoría falló el juicio ciudadano 98 de este año, en el que se pasó por alto la legitimación del promovente y en un estudio de fondo, revocó la sentencia impugnada, al estimar que el tribunal local carecía de competencia para emitir el fallo. Al respecto, estimo que resolver distinto en casos idénticos, afecta la congruencia del órgano jurisdiccional en perjuicio de la certeza en la labor judicial.

Ahora bien, en la controversia que nos plantean, se debe privilegiar el estudio de fondo, puesto que estoy convencido que el Tribunal responsable excedió el ámbito de su competencia en la sentencia impugnada.

En ese orden de ideas, considero que esta Sala Regional debió ocuparse de analizar si el Tribunal responsable contaba con atribuciones para decidir lo que decidió, o bien, si se excedió.

d. Falta de competencia del Tribunal responsable para asumir plenitud de jurisdicción ante la omisión de respuesta que le fue planteada por los actores.

1. No puede concederse plenitud de jurisdicción para emitir un acto administrativo.

En el caso más favorable para los actores en la instancia primigenia, si el tribunal consideró fundada la omisión de dar respuesta a su petición, debió ordenar al Ayuntamiento que, en un plazo breve, emitiera la respuesta que considerara conforme

a su ámbito de facultades administrativas, y no asumir lo que denominó “*plenitud de jurisdicción*”, bajo un criterio estrictamente temporal de transcurso de tiempo entre la fecha en que se presentó el escrito al Ayuntamiento y en la que se promovió el juicio.

Lo anterior, porque sería hasta el momento en que el Ayuntamiento emitiera un acto administrativo en ejercicio de sus atribuciones, ya sea negando la petición o bien, autorizando la entrega de recursos, cuando los solicitantes estarían en aptitud jurídica de impugnar tal determinación.

En mi concepto, el tribunal se sustituyó a la autoridad administrativa para responder una petición de una autoridad indígena, lo cual excede sus atribuciones.

En efecto, el tribunal tiene competencia para conocer de violaciones a derechos de ciudadanas y ciudadanos, pero no para discutir conflictos presupuestales entre autoridades municipales.

Al respecto, resulta ilustrativo y orientador el criterio externado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el juicio de amparo directo 46/2018, en el que señala, con toda claridad, que ese tipo de conflictos no forman parte de la materia electoral.

En el particular, estimo que el Tribunal no se debía sustituir al Ayuntamiento y emitir una sentencia que implica, materialmente, un acto administrativo de reconocimiento de autoridades tradicionales y la consecuente entrega de recursos económicos.



En mi concepto, tal como lo definió la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-218/2019, toda autoridad jurisdiccional ante la que se plantea una controversia debe verificar los presupuestos procesales, entre los que destaca el relativo a la competencia de la autoridad responsable, toda vez que constituye un presupuesto procesal indispensable para la validez de un acto de autoridad, lo que configura una cuestión de orden público; por tanto, su estudio es preferente y de oficio.

Al respecto, el artículo 16 constitucional establece que las personas únicamente podrán ser objeto de actos de molestia por autoridades competentes, que emitan un mandamiento por escrito, debidamente fundado y motivado, lo que, de no ser satisfecho, no puede afectar válidamente los derechos de las y los gobernados.

Así, para que una autoridad pueda emitir actos apegados a los principios constitucionales y legales, su actuación debe encontrarse prevista expresamente en la ley; en tal virtud, las y los particulares sólo tienen la obligación de acatar los efectos de un acto de autoridad cuando ésta lo haya dictado en ejercicio de sus atribuciones conferidas legalmente.

En consecuencia, cualquier acto de autoridad debe ser emitido por aquella que ejerza la competencia en la controversia o en la situación en la que se encuentre la o el gobernado, de lo contrario se vulneraría la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo en cita.

Por su parte, la garantía de seguridad jurídica supone que la ciudadanía tenga certeza sobre su situación ante el sistema legal, para lo cual se establecen en la Constitución y en las leyes determinados supuestos, requisitos y procedimientos para asegurar que, ante una intervención de la autoridad en la esfera de derechos de las personas, conozcan las consecuencias y tengan los elementos para defenderse.¹³

Así, la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte.

Lo expuesto, es un criterio que se encuentra contenido en la **jurisprudencia 1/2013**, de la Sala Superior, de rubro **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**,¹⁴ donde se señala que las Salas del Tribunal Electoral deben analizar, en primera instancia y de oficio, la competencia de las autoridades responsables para emitir el acto impugnado, por ser una cuestión preferente y de orden público que constituye un presupuesto de validez del acto.

¹³ Sirven para dar sustento a la anterior consideración las tesis **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, Página: 35; así como, **SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO**. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III Página: 224.

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.



En el ámbito judicial, la competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

Con relación al tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵ ha establecido que el estudio de los presupuestos procesales -como lo es el requisito de competencia de la autoridad emisora del acto impugnado¹⁶- deben ser analizados manera oficiosa, lo cual se contiene en la jurisprudencia **1a./J.13/2013 (10a.)**, bajo el rubro: **“PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS”**.

De lo anterior, se desprende que un Tribunal revisor en segunda instancia, de la constitucionalidad y legalidad de resoluciones judiciales dictadas por jueces de primera instancia, debe ocuparse oficiosamente del estudio de los presupuestos procesales, estando en posibilidad de modificar, confirmar o revocar la sentencia recurrida ya sea con base en los agravios expuestos, o en el examen oficioso de dichos presupuestos.

Incluso, en palabras de la SCJN, la libertad de jurisdicción del tribunal de segunda instancia al verificar los presupuestos

¹⁵ En adelante SCJN.

¹⁶ En términos de lo establecido en la Jurisprudencia de rubro **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZAR DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUELLA”**, emanada de una Contradicción de Criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, abril 2007, Pág. 1377.

procesales no está limitada por el **principio de “no reformar en perjuicio”** *-non reformatio in peius-* que establece que no se puede agravar la situación de la Parte actora respecto de lo resuelto en una primera instancia.

Entonces, el análisis de los presupuestos procesales, incluyendo la competencia de la autoridad responsable, no puede ocasionar un perjuicio a la parte demandante, sino que la revisión de ésta última más bien le garantiza una efectiva impartición de justicia al tutelar que la sentencia que resuelva la controversia sujeta a análisis sea emitida por una autoridad con facultades para ello, así como para velar por su debido cumplimiento, ya que este principio solo puede operar cuando los presupuestos procesales hubiesen quedado satisfechos.

Por tanto, los presupuestos procesales son las condiciones de la acción y de cualquier resolución sobre el fondo del asunto, debiéndose analizar de manera oficiosa y preferente.

De esta manera, considero que, antes de desechar la demanda, teníamos el deber de estudiar de manera oficiosa la competencia del Tribunal local, para asumir jurisdicción en el juicio ciudadano local, a fin de resolver si la sentencia impugnada cumplía con ese presupuesto procesal.

Al no hacerlo así, se desatiende la jurisprudencia de la Sala Superior.

2. No se trata de derecho de petición.

Ahora bien, en mi concepto, el Tribunal responsable carecía de competencia para resolver el juicio, puesto que lo que se le



presentó no se trata de un derecho de petición sino, en todo caso, de un conflicto entre autoridades, que debe ser resuelto en la vía administrativa.

Es decir, en mi concepto, tal como la mayoría lo decidió en esta misma fecha en el juicio ciudadano 98 del año en curso, era indispensable abordar si el Tribunal local tenía competencia para conocer de la omisión de atender la petición de una autoridad indígena a una autoridad municipal, para la asunción directa de la administración de los recursos; y en un segundo momento, si tenía competencia para sustituirse a la autoridad administrativa y emitir el acto administrativo de respuesta.

Al respecto, cabe puntualizar que la solicitud de entrega de presupuesto directo presentada ante el Ayuntamiento, fue suscrita por José Agustín Ruiz y Joel Agustín Ruiz; el primero, en su carácter de *“encargado del orden”* en la comunidad de San Benito Palermo y el segundo, como *“Sub representante de Bienes Comunes”* de la misma localidad.

Sin embargo, la demanda de juicio ciudadano **fue suscrita por seis personas más que los solicitantes primigenios**. En ese contexto, el Tribunal omitió pronunciarse sobre aquellos que no firmaron la petición primigenia, no obstante que, respecto de ellos, no podía operar omisión alguna, toda vez que no suscribieron la petición sobre la cual el tribunal responsable la acreditó, aun cuando todos se ostentaron como autoridades tradicionales de la comunidad indígena de San Benito de Palermo, perteneciente a la Tenencia de Pamatácuaro, Municipio de Los Reyes, Michoacán.

En cuanto a los peticionarios originales, debió tener presente que el artículo 60 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, establece que los encargados del orden en las comunidades, mantienen una relación de subordinación con el Presidente Municipal, razón por la cual, en mi concepto, no se le podía considerar como integrante de la comunidad indígena actora en el juicio primigenio, sino como autoridad en el ejercicio de sus atribuciones.

Al respecto, es de explorado derecho que las autoridades no cuentan con derecho de petición, el cual está reservado a las personas, por lo que no era dable considerar que se afectaba derecho de petición alguno.

Esto es, el medio de impugnación local era improcedente ya que se trata de un conflicto entre autoridades, que debe ser resuelto en la instancia administrativa ya que no subyace violación a algún derecho político-electoral, sino a la afectación presupuestal solicitada por un auxiliar municipal con atribuciones y relación de subordinación jerárquica prevista en la Ley Orgánica Municipal de Michoacán.

Finalmente, por cuanto al integrante del Consejo Comunal, se debió establecer que su petición tenía una solución en la instancia administrativa, porque no estaba a discusión el carácter con el que compareció a juicio, sino únicamente el curso que debía tener su petición de recursos económicos.

En ese orden de ideas, considero que no se satisface uno de los requisitos esenciales de la sentencia impugnada, que es la competencia del Tribunal responsable; requisito que es de orden preferente y que se debió analizar para declarar la



improcedencia del juicio y no para asumir plenitud de jurisdicción.

Máxime que, como se anticipó, la Segunda Sala del máximo tribunal del país ya definió que ese tipo de conflictos no tienen la naturaleza de ser político-electorales.¹⁷

Por ende, considero que la sentencia fue emitida por una autoridad que no tiene competencia para pronunciarse sobre la materia de la presunta omisión, por lo que debió remitir las constancias al Ayuntamiento para que dé el trámite que en Derecho proceda, puesto que, hasta este momento, no hay pronunciamiento alguno de esa autoridad electa.

Incluso, se debe destacar que el Tribunal responsable resolvió sin tener el informe circunstanciado del Ayuntamiento responsable.

En efecto, de las constancias de autos se advierte que la representante legal de la Síndico Municipal, rindió un informe circunstanciado, el cual se consideró ineficaz porque carecía de poder para actuar en nombre del Ayuntamiento, por lo que requirió al Presidente Municipal a rendirlo en un plazo del veinticuatro horas.

Al respecto, el secretario del Ayuntamiento solicitó una prórroga sobre la base de que el Presidente Municipal estaba en el desempeño de una comisión fuera del país, lo que hacía imposible cumplir el requerimiento en ese plazo. Ante tal petición, el Tribunal responsable negó la prórroga, sobre la

¹⁷ Consultar la versión pública de la sentencia, en el juicio de amparo 46/2018.

base de que el citado secretario tenía atribuciones para rendir el informe, por lo que decretó incumplido el requerimiento y ordenó resolver con las constancias existentes.

Sin embargo, si bien el secretario del Ayuntamiento tiene atribuciones para rendir el informe, **el requerimiento se hizo al Presidente Municipal**, por lo que el Tribunal responsable pudo requerir al secretario para rendirlo e incluso, considerar el rendido por la apoderada de la Síndico Municipal, **quien es la persona con facultades para pronunciarse sobre cuestiones presupuestarias en el Municipio.**

Pero en cualquier caso, considero que resultaba esencial conocer la posición del Ayuntamiento respecto del tema planteado; aspecto con lo que no se cuenta en autos. Esto es, el Tribunal responsable no agotó todos los medios a su alcance para obtener el informe circunstanciado e integrar debidamente el expediente.

3. Falta de certeza sobre el documento con el que se acredita la calidad de autoridades tradicionales de la comunidad de San Benito de Palermo.

Ahora bien, aún de estimar que podía dar respuesta a la petición, lo cierto es que también carece de competencia para determinar la asignación directa de recursos, pues ello sólo puede derivar de una consulta previa, libre e informada a la comunidad, que en la especie no existe.

En el caso, el Tribunal responsable reconoció el carácter de autoridades tradicionales de la comunidad al Sub representante de Bienes Comunes y al Consejo Comunal, con las actas de



Asamblea celebradas el dos de julio de dos mil diecisiete y el dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, las cuales valoró como documentales privadas y que, en su concepto, fueron útiles para demostrar que esos actos se llevaron a cabo, sin que hayan sido controvertidos por la autoridad responsable o tercero interesado.

Sin embargo, del análisis de esos documentos, se advierte con claridad que las firmas que presuntamente sustentan lo determinado en esas actas, no permiten establecer de manera inobjetable su relación con ese documento, toda vez que constan en hojas en las que no obra al menos algún rubro para establecer que son parte del documento, por lo que pudieron ser obtenidas en cualquier momento y lugar.

Además, no hay constancia alguna que permita establecer, de manera inobjetable, que los asistentes a esas asambleas pertenezcan a la comunidad, salvo el caso del encargado de orden que acreditó su personería con la certificación de su nombramiento por un funcionario del Ayuntamiento, considerando, además, que esa autoridad ni siquiera ha tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto como se ha explicado previamente.

Es decir, a partir de una documental privada, la responsable decidió conceder la asignación de recursos municipales directamente a los actores, lo cual considero inaceptable.

Finalmente, es mi convicción que se afectan los derechos de la comunidad indígena, puesto que, de las documentales valoradas por la responsable, no se advierte que se hayan cumplido los extremos de una consulta previa, libre e

informada, como lo exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, en el caso ni siquiera se tiene con certeza el actuar libre de las y los ciudadanos, y de que se hizo de su conocimiento el objeto y la afectación que genera la adopción de la decisión controvertida, aspecto que también se desatiende en la mayoría.

En ese contexto, estimo que, en el caso, se debió entrar al análisis de la controversia planteada, a partir de un estudio de la competencia del Tribunal responsable, para sustituirse a la autoridad municipal, y dar respuesta a la solicitud formulada por una autoridad indígena.

A partir de ello, se debió ordenar remitir el escrito al cabildo para que expresara lo que estimara conducente, puesto que sólo así, se garantiza el adecuado funcionamiento del orden jurídico legal y constitucional.

Por lo antes expuesto, es que formulo este voto particular.

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ